

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
DIECISEIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a proferir sentencia de tutela de segunda instancia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.135.800, instauró acción de tutela en contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA MADEIRO II PH**, representada legalmente por la señora NOHORA ARROYO VERGARA, en su calidad administradora, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IGUALDAD**, presuntamente conculcados por el citador Conjunto.

1.2.- Como supuestos fácticos expuso que, el día 28 de marzo vio publicado en la recepción del Conjunto en el listado de parqueaderos, las placas de sus vehículos en la sección de sancionados, por lo que procedió a tomarle fotografía a la publicación e inmediatamente solicito mediante correo electrónico dirigido al conjunto ese mismo día 28 de marzo; que le indicaran las razones y le entregaran las pruebas sobre el proceso que debieron haber llevado en su caso por la supuesta infracción a normas de convivencia y de uso de zonas comunales en el caso en particular parqueaderos; en donde se evidenciaría el proceso con respecto a esto así mismo solicito reunión con Consejo de Administración para aclarar dudas del porque se hizo esa sanción y se le explicaran las razones del porque fue amonestada, solicitando soportes del debido proceso. De dicho correo no se obtuvo respuesta.

El día 30 de marzo le llegó una carta de parte de la Administración indicando la sanción y las supuestas razones que llevaron a sancionarla, entre las cuales manifestaron mal uso de las áreas comunes y faltas recurrentes al regla-

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

mento de parqueaderos, además indicaron irrespeto hacia los guardias de seguridad y malos actos de convivencia alegando que varias personas pusieron la queja, y manifestando que la han citado a reuniones y explican que se impone la sanción sin que la misma esté tipificado en el manual de convivencia o reglamento de parqueaderos y así mismo una sanción pecuniaria adicional a los meses de retiro de vehículos del Conjunto según sanción interpuesta.

Agrega que ese mismo día 30 de marzo, radicó mediante correo electrónico y formato físico entregado en recepción dirigido a la administración; derecho de petición exigiendo que se le hiciera entrega de las evidencias del debido proceso que deberían llevar en su contra, solicitando actas, llamados de atención, quejas, libros y demás que dieran lugar de ser garante de las afirmaciones que se le acusan; asimismo de la necesidad de reunión con el Consejo y Administración para tratar el tema y de aclarar que mientras esta situación y el tema de pandemia no cesará, no retiraría sus vehículos del parqueadero, por cuanto considera que la sanción es injusta y con falta de procedimiento administrativo y legal, violentándose el debido proceso. Indico que dadas las circunstancias nacionales a causa de la pandemia a la fecha de esta solicitud, no era conveniente sancionar y no existían garantías para llevar a cabo el proceso administrativo y que según entendió, la carta recibida, no estaba en conocimiento de la totalidad del cuerpo del Consejo. El día 4 de abril se reunió con el Consejo de Administración, en compañía de su esposo y un testigo, para que la escucharan e indicarán cuáles fueron las causales de dicha sanción, solicitando los soportes del debido proceso, aclarando que no fue llamada a dar su versión y pidiendo que le entregaran la información correspondiente; en esta reunión expresó que no se tiene en cuenta que en el manual de convivencia y de parqueaderos del Conjunto, no está tipificada las faltas y que la sanción es muy subjetiva, que no son igualitarias las sanciones y que incumplen ampliamente con los procesos disciplinarios. De dicha reunión no se recibió acta, no hay documentos firmados, ni grabaciones. El día 22 de abril, mediante correo electrónico le dan respuesta a su derecho de petición de fecha 30 de marzo, haciendo énfasis en puntos diferentes solicitados en el mismo y aclarando que no le levantan la san-

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

ción, pero tampoco hacen llegar pruebas del debido proceso en su contra, alegando que no tienen nada en su contra y que no tenían ningún grado de compatibilidad con alguien del conjunto y que estaba en su potestad tomar los 3 meses de sanción o la cuota pecuniaria y mencionando que fue participe del Consejo de Administración y que eso la obligaba simplemente a cumplir la sanción al saber que no debió cometer la falta. Con esa respuesta no dieron solución a lo que solicito en su derecho de petición, que básicamente era que mencionaran y probaran el proceso administrativo en su contra y le permitieran defenderse. El día 24 de abril, envió carta de impugnación de la respuesta ya que no veía que le contestaran lo solicitado, alegando de nuevo le hicieran entrega de las pruebas, los reglamentos, los procesos y explicando una vez más que su debido proceso, indicando que la respuesta no tiene fondo jurídico, que no tiene tipificaciones de faltas en manual de parqueadero y que no debe ser a libre decisión, que le enviaran todo el material probatorio de sus afirmaciones. Y que no aceptaba la sanción interpuesta. La respuesta a esa impugnación fue recibida por escrito el día 12 de mayo, en donde hacen énfasis que hubo llamados de atención verbal de parte del grupo de seguridad, que no participo de las citaciones a las que la invitaron, que supuestamente pidió una citación para un día domingo, que la decisión de sanción se basó en quejas de residentes que no ven necesario la entrega de material solicitado, que pedir información y evidencia tiene una actitud infantil, indicando que no se hacen responsables por daños a su propiedad si algún vecino la ataca, e injuriando a su nombre que esta provocando y diciendo calumnias a nombre de la administración y consejo, indicando que las acciones tomadas por ellos es basada en quejas recurrentes y en pro del bienestar del conjunto y así mismo que no habilitaban ingreso de vehículos en modo visitante por temas de pandemia y que se mantienen en la sanción interpuesta.

Por todo lo anterior solicita se CONCEDA la presente acción de tutela y la protección de los derechos fundamentales ya descritos. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Conjunto Madeiro II, suspender la sanción interpuesta y dejarla en su puesto de rotación normal de parqueaderos y que sea válida sus apreciaciones sobre el proceso en su contra. Le presenten evidencia

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

del proceso administrativo llevado en su contra, en donde se vea el debido proceso, llámese a este, llamados de atención verbal , escrita, actas y demás que hagan hecho llegar a su nombre y que tenga conocimiento y presenten material probatorio quejas, reclamos y anotaciones y se ADVIERTA al conjunto la necesidad de tipificar sanciones y exponerlas a conocimiento popular por la agrupación de vivienda Madeiro II.

1.3.- ARGUMENTOS DEL A QUO Y DEL IMPUGNANTE.- tramitada la primera instancia por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, el cual mediante sentencia del 11 de junio de 2020 puso fin a la instancia, **NEGANDO** el amparo deprecado por las razones allí expuestas.

Fallo que no fue acogido por la accionante quien la impugna e indica que se revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que se siguen vulnerando sus derechos por cuanto no se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas documentales entregadas por su parte, como lo son: 1.- Correo enviado a la administración el día 28 de marzo de 2020, solicitando las razones del porque la sancionaron, que le fueran entregadas las pruebas del proceso abierto en su contra y cualquier documento que demostrara el debido proceso. Ya que quedó primero expuesto en cartelera el día 28 de marzo de 2020, la sanción a su nombre, sin antes poder, defenderse, dar sus argumentos o enterarse con antelación de dicha sanción y desde un inicio he solicitado le indiquen cuál es el expediente del proceso administrativo a su contra, y más a tener en cuenta que no tuvo el derecho al recurso de apelación contemplado en el Art. 86 del reglamento de parqueadero. 2.- Derecho de petición con fecha 30 de marzo de 2020, en el cual alego la vulneración de sus derechos tales como: derecho a la defensa, al debido proceso y presunción de inocencia. En este documento solicitó claramente que necesitaba le indicaran cual fue el procedimiento que llevaron en su contra, qué norma quebrantó, cual es la tipificación de la falta y la sanción determinada establecida para ese tipo de actos, así como el reglamento o manual donde estipule la sanción para estas situaciones; igualmente cabe señalar que

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

las determinaciones son arbitrarias, en razón de que no están clara la taxatividad, es decir no se muestra con detalle y de forma predeterminada las faltas y las sanciones; en consecuencia la imposición de dichas sanciones es subjetiva y al capricho del Consejo de Administración y administradora de turno. Reitera que de haberse entregado la información solicitada en este derecho de petición en los tiempos legales; donde sustentara las decisiones administrativas con los soportes requeridos (actas, citaciones, acuerdos, minutas, bitácoras o demás que hicieran lugar), no hubiese tenido la necesidad de llegar a estas instancias judiciales; ya que no se ajusta las respuestas y documentos soportes entregados por la parte accionada a los hechos y antecedentes que motivaron la presente tutela, ya que no se tuvo en cuenta la totalidad de las evidencias emitidas por su parte. 3.- Adicional alego, que en reunión informal con la señora Consuelo Rueda miembro del Consejo le expreso no tener conocimiento sobre las sanciones impuestas a su nombre, siendo contradictorio a las actas N°15 y N°18, entregadas al juez, como fe pública y que hacen parte de los documentos presentados en el proceso de tutela por el accionado, en la cual la señora aparece con nombre y firma. 4.- En reunión que solicito vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2020 con el Consejo de Administración y administradora, que se llevó a cabo el día 04 de abril de 2020; solicito expresamente la escucharan y se le permitieran ver el proceso en su contra, evidenciando bitácoras, quejas, llamados de atención, comunicaciones, actas o demás, lo cual no fue acatado en ningún momento e hicieron caso omiso a la solicitud; en esta reunión se solicitó también copia de nombramiento de administradora, copia de reglamento de parqueadero y de convivencia, copias de sorteos y rotación de vehículos; reitero que ni antes, ni sobre, o después de la reunión le fue presentado soporte alguno. Fue acompañada por su cónyuge Enrique Ramírez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía N° 80.728.470 y por una testigo la señora Diana Rodríguez con cédula de ciudadanía N° 52.774.334, que estuvieron presentes durante toda la reunión y pueden dar fe, que nunca presentaron ningún material. 5.- Que en acta N° 21 presentada por la administración y consejo administrativo, como soporte de la parte accionada en esta tutela, no está completa con todas nuestras participaciones, interpelaciones y solicitudes; confundiendo su caso con el de otra residente, adicional que esta acta no le fue presentada posteriormente para

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

firmar y comprobar su contenido, igualmente la firma de la señora Diana Rodríguez como testigo de esta reunión. Es justo aclarar que el señor Andrés Mosquera miembro del consejo de administración, estuvo presente durante toda la reunión y no aparece su firma en la acta, así mismo el señor Fabio Trujillo miembro del consejo de administración, puede dar fe que no participo de ninguna manera de esta reunión que duró aproximadamente una hora y media y aparece como participante y firmante; generando confusión al momento de tomar determinaciones. 6.-Es importante aclarar que se solicitó copia de acta de nombramiento de administradora Señora Nohora Arroyo, radicada ante la alcaldía de Bosa, ya que a la fecha 28, 30 de Marzo y 04 de Abril del 2020; ella no estaba habilitada por la alcaldía de Bosa, como representante legal; lo que a su juicio invalidaría las determinaciones y comunicaciones emitidas por la señora administradora. 7.- En respuesta a derecho de petición de 30 de marzo, emiten argumentos diferentes a los solicitados, mencionando su paso por el Consejo, lo cual no le encuentra relevancia y pertenencia con este caso; así mismo en esta respuesta indican que su soporte era la invitación a reunión de 13 de noviembre de convivencia de la cual tengo sus observaciones:

Ø No quedaron acuerdos concretos y no hay documento soporte (acta, anotación en minuta o demás) sobre lo concerniente a esta reunión.

Ø Adicionalmente esta reunión es correspondiente al 13 de noviembre de 2019 y los supuestos actos que se me imputan, corresponden al año 2020; como se muestra en los soporte que presento la parte accionada de esta tutela.

Ø Dando continuidad, si las faltas hubiesen sido en dicha fecha (13 de noviembre de 2019), en Artículo 86 del documento que presenta la parte accionada, como soporte se establece un máximo de 45 días calendario para la imposición de sanciones, después de agotar otras instancias como reuniones con administradora o llamados de atención; violando así su debido proceso y su legítima defensa, lo cual invalida este reunión de fecha antes mencionada.

Ø Esa invitación era de tema convivencial relacionado con la alarma de su carro, sin embargo en el Manual de convivencia y de parqueadero no especifica cuantas veces esta permitido que suene la alarma de los carros y que estas generen

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

molestia o perjuicio; o si está prohibido tener los carros con la alarma activada y no presentan evidencias de esto.

Ø En respuesta de administración alegan que solicito una supuesta reunión telefónica un domingo, cosa que falta a la verdad ya que tampoco se especifica que domingo exactamente seria la nueva reunión, ni el modo de como se acordó dicha reunión; adicional que este no es un mecanismo aprobado por asamblea y menos para la fecha del supuesto acuerdo.

Ø No es correcto ni mucho menos el mecanismo adecuado que una invitación a reunión se tome como fundamento para una sanción tan grave y que la administración siempre respondan con evasivas las solicitudes directas y concretas hechas a ella.

8.- Las respuestas por parte de la administración son evasivas, dando largas a la solicitud, con tono amenazante como lo evidencia el siguiente extracto de respuesta entregada el día 7 de mayo de 2020 "*... no nos podemos hacer responsables de la conducta de algunos residentes que se haya perjudicado por ustedes no retirar sus vehículos...*" y burlescas hacia nuestra parte como lo demuestro a continuación extraído del mismo documento "*... somos personas adultas que no deberíamos exigir que todo este grabado, filmado o escrito para poder aceptar que hemos cometido un error o una falta, eso es la conducta digna de un menor no de una persona responsable ...*". Consecuentemente a lo expuesto en este documento solicita, respetuosamente reconsiderar la decisión teniendo en cuenta los argumentos en contra posición de la negación de la tutela solicitando la restitución de los derechos en contra o accionando a la Agrupación De Vivienda Madeiro II Propiedad Horizontal; por todo lo anterior presenta esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan sus derechos.

II.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela esta consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales, de los ciudadanos que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

Además se ha expresado por la jurisprudencia, que la acción de tutela esta prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación sin que se pueda plantear en estos estrados discusión sobre el derecho mismo.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Igualmente, es directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

Es por ello que la tutela, como lo ha entendido la doctrina constitucional es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales con rango constitucional y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus derechos fundamentales bien por acción o ya por omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la ley, o éstos se encuentren amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aún existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas se trata, por este aspecto, de un mecanismo jurídico;

"(...) confiado por la constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

requisitos de índole formal en la certeza de que obtendrá oportunamente resolución, a la protección directa e inmediata del estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que presenten quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (art. 2 constitución Política)”¹.

El debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales.

Es perfectamente claro que el debido proceso hace parte de los derechos fundamentales, y que debe entenderse como un conjunto, no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida, sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.

Por modo que el derecho al debido proceso, tal cual lo ha singularizado la H. Corte Constitucional, se concreta no solamente al cumplimiento de todas y cada una de las garantías establecidas en los códigos de procedimiento respectivos, sino que también se extiende a la valoración razonada y objetiva no solamente de las pruebas recaudadas sino también de las circunstancias de hecho que emergen de los procesos y permiten o no la aplicación de las disposiciones sustanciales pertinentes, especialmente las de rango constitucional.

¹ Corte constitucional sent. T-001-/92.

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501**

Precisamente por ello, es derecho fundamental que goza de especial protección del Estado como que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados. Se falta al debido proceso cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, es contraria a los postulados que lo gobiernan, actitud que debe ser de tal entidad que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Se sabe entonces, que la violación al debido proceso se estructura frente a quebrantos procesales de gran magnitud, situación que acontece, por vía de ejemplo, cuando el fallador carece de jurisdicción, o cuando en desarrollo de cualquier procedimiento se restringe o cercena el derecho de defensa.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional a dicho respecto:

"El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (...)".

Conforme con lo expuesto, para que la transgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales, que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Puede decirse entonces, que ante situaciones como la que se acaba de reseñar, la acción de tutela ejerce todo su influjo con miras a restablecer el

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

derecho fundamental al debido proceso pues es evidente que este derecho fundamental se ve conculcado en toda su extensión en la medida en que el funcionario se aparta de los cánones legales para adoptar decisión totalmente contraria al ordenamiento legal. En punto de lo que se acaba de mencionar, ha sostenido la H. Corte Constitucional:

*"Una actuación de la autoridad pública (y de los particulares en determinados casos) se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona (...) Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (...) Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado que les da su legitimidad."*²

Solo entonces, esto es, cuando aflora situación de tal estirpe la tutela encuentra campo propicio para actuar válidamente y para que la transgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales, que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso o actuación correspondiente.

En el asunto de marras, se acusa a la Administradora de la Agrupación de Vivienda MADEIRO II, haber vulnerado el citado derecho fundamental de la accionante, y se pretende que por esta vía de amparo constitucional se ordene al conjunto accionado suspender la sanción interpuesta

² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-079 de 1993.

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

y dejarla en su puesto de rotación normal de parqueaderos y que sea válida sus apreciaciones sobre el proceso en su contra. Le presenten evidencias del proceso administrativo llevado en su contra, en donde se vea el debido proceso, llámese a este, llamados de atención verbal, escrita, actas y demás que hagan hecho llegar a su nombre y que tenga conocimiento y presenten material probatorio quejas, reclamos y anotaciones y finalmente se ADVIERTA al conjunto la necesidad de tipificar sanciones y exponerlas a conocimiento popular por la agrupación de vivienda Madeiro II.

Referente a la presunta vulneración al derecho al debido proceso que esgrime la actora como conculcado por el accionado, ha de indicarse que, revisado el Manual de Convivencia del Conjunto se observa que en el capítulo IX CONDUCTAS OBJETO DE SANCION, se indican cuáles son las conductas violatorias y que son objeto de sanción de acuerdo a la calificación del Comité de Convivencia o Consejo de Administración, así mismo el parágrafo 2 del citado artículo se señala que para dar aplicación a las sanciones se seguirá un debido proceso así; a.- Recepción de quejas o información a través de la administración, b.- Comprobación del hecho por el administrador c.- Notificación del hecho verbal o escrito al infractor, d.- Presentación de descargos por parte del inculcado, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo, e.- Decisión y aplicación de la sanción por parte del administrador, f.- Contra la providencia procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Consejo de Administración y el Comité de Convivencia g.- Trámite judicial o policivo según sea el caso, por parte del administrador, de la documentación arrimada al informativo no se observa que previo a la sanción impuesta a la actora se hayan cumplido con el procedimiento antes descrito, pues no se arrima prueba ni se alegó por la accionada que se hubiere realizado la debida comprobación por la Administradora de los hechos consignadas en debida forma en un documento pues solo se basa en lo señalado en las minutas; tampoco se observa una notificación formal a la presunta infractora de la iniciación de la investigación y la formulación de los cargos o violaciones a ella endilgadas y menos aun que se le haya dado la oportunidad para que rindiera los descargos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación de los cargos o violaciones al régimen de convivencia frente a los

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

hechos objeto de la sanción que con posterioridad se le notificara. Sin embargo observa este despacho que una vez notificada la decisión de la sanción la actora tenía a su disposición los recursos de reposición y en subsidio apelación recursos que debieron ser formulados y agotados en el curso del trámite interno que se adelantaba en su contra y ante los entes designados en el manual de convivencia para así poder dar paso a la presente acción constitucional, pues como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional lo ha expresado el presente mecanismo de amparo no constituye una instancia adicional, y que para que la misma sea procedente se requiere que el interesado agote todos los mecanismos a su alcance previsto en el trámite ordinario ante la instancia respectiva y para poder válidamente luego acudir a la acción de tutela.

Por lo tanto al no haber agotado los recursos de reposición y apelación de cara a la sanción impuesta la tutela se torna improcedente y por lo tanto habrá de negarse la misma como en efecto ocurrió.

Ahora bien, señala además la actora que presentó varios derechos de petición, que pese a de alguna manera la accionada ha procurado dar respuesta lo cierto es que a través de ellos ha solicitado la entrega de algunos documentos a saber; motivo de la sanción, copias de actas y reuniones formales en donde se indica el procedimiento de asignación de parqueaderos, las metodologías de rotación impuestos por el Consejo de la Administración, soporte de los documentos, actas llamados de atención por escrito, citaciones, videos, grabaciones que argumenten la decisión tomada y que nunca recibió; más lo cierto es que las peticiones fueron allegadas con el escrito de tutela por lo que este despacho considera que se debe hacer un pronunciamiento frente a ello, observando además que no obra soporte que dicha documentación le haya sido entregada a la actora y que la misma reclama tanto en los hechos de la tutela como en el escrito de impugnación.

Cierto es que expresamente no fue mencionado o invocado el derecho de petición pero de los hechos en que se soporta la acción de amparo emerge la inconformidad con las respuestas dadas por la accionada frente a

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501

sus solicitudes por lo que, en atención a la obligación de interpretar el querer del accionante plasmado en la demanda de tutela, como lo ha sostenido nuestro alto Tribunal Constitucional, cabe concluir entonces que el derecho de petición de la actora resulta conculcado pues no se le ha hecho entrega de los documentos arriba señalados.

En este punto referente al derecho de petición es importante recordar que se encuentra establecido en la Jurisprudencia Nacional que la petición debe resolverse de forma concreta y de fondo conforme a lo solicitado -**“El núcleo esencial del derecho de petición comprende, tanto la facultad de toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, como el deber de aquellas de resolverlas de fondo, en forma clara, suficiente y congruente con lo pedido”**³.- es decir de acuerdo a la situación fáctica planteada el accionado para no estar vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora debió resolverle de fondo conforme a lo pedido, sin implicar tal situación que la petición que eleva el accionante deba ser resuelta de forma favorable, adjuntando la documentación solicitada de manera puntual y en caso de no contar con ella deberá indicarla de manera clara.

Colofón de lo expuesto se confirma el fallo de primera instancia referente al derecho al debido proceso además por las razones aquí expuestas y se adiciona en cuanto al derecho de petición, como a continuación se dispone.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

³ Al respecto, entre otras, las sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003, T-1071 de 2005, T-174 de 2005 y T-1032 de 2004.

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501**

1.- CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado **VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, el 11 de junio de la presente anualidad referente al debido proceso

2.- ADICIONAR, el fallo proferido por el Juzgado **VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, el 11 de junio de 2020, en el sentido de **CONCEDER** la presente acción de tutela con relación al derecho de **PETICIÓN**.

3.-En consecuencia, **ORDENAR** a la representante legal de la **GRUPACION DE VIVIENDA MADEIRO II PH**, para que a través de su representante legal en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo haga entrega a la señora SANDRA MILENA CASTAÑO RAMIREZ, de las copias de actas y reuniones formales en donde se indique el procedimiento de asignación de parqueaderos, las metodologías de rotación impuestos por el Consejo de la Administración, soporte de los documentos, actas llamados de atención por escrito, citaciones, videos, grabaciones que argumenten la decisión tomada en la sanción impuesta a la demandante.

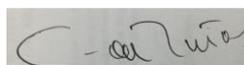
Del cumplimiento del fallo deberá informar al juez de primera instancia, anexando la documentación correspondiente.

4.- Notifíquese esta decisión a las partes por medio de whatsApp, correo electrónico o por el medio más expedito, adjuntando copia.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302120200029501**

YRP.-